

No. Interno: 33358
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2016-03058-00
Condenado(s) YORNIS YESID PEREZ AMADOR
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra YORNIS YESID PEREZ AMADOR, con oficio de la Estación de Policía de Samper Mendoza de esta ciudad dejando a disposición al penado.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a YORNIS YESID PEREZ AMADOR .

CONSIDERACIONES Y DECISION

El Juzgado 16 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de agosto de 2016, condenó a YORNIS YESID PEREZ AMADOR a la pena principal de 36 MESES de prisión, al ser hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a su vez concediéndole la prisión domiciliaria, siendo libradas las ordenes de captura.

El falló cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2016.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso, desde la ejecutoria de la sentencia – 29 de agosto de 2016, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, esto es, 36 meses, sin que sea inferior a los 5 años fijados por la Ley.

De otro lado, en los términos del artículo 90 del Código Penal, no existe interrupción del término prescriptivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

De suerte que al haber transcurrido un período superior a cinco años, debe declararse la prescripción a favor de YORNIS YESID PEREZ AMADOR, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias señaladas contra el antes nombrado.

Así mismo se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan; de igual manera se dispondrá que esta decisión se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron el fallo condenatorio.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D .C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITAS las penas principal y accesoria impuestas a YORNIS YESID PEREZ AMADOR en la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue declarado autor responsable de delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra de la sentenciado YORNIS YESID PEREZ AMADOR.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

CUARTO.- DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas para tal efecto al Juzgado de origen para su unificación con las que allí permanecen.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ